



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE EL CARMEN – NORTE DE SANTANDER -

**INFORME SECRETARIAL.**

Al despacho de la señora Juez, informándole que la liquidación de crédito presentada por la parte demandante en la presente Litis radicada 542454089001-2016-00085-00, no fue objetada por la parte demandada en los términos de ley. Provea.

El Carmen, Norte de Santander

8 de Mayo de 2023.

**NATALI ELIANA DURAN LOPEZ**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE EL  
CARMEN- NORTE DE SANTANDER  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No 172**

El Carmen, ocho (8) de mayo de dos mil veintitres (2023)

**Radicado: 54-245-40-89-001-2016-00085-00**

**Clase de proceso: EJECUTIVO SINGULAR**

**Demandante: COINPROGUA LTDA.**

**Demandado: YERLIS PATRICIA SERRANO ORTEGA  
WILLIAM SERRANO ORTEGA**

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, donde se informa de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, obrante en el expediente y teniendo en cuenta que no fue objetada, observa este Despacho Judicial que la misma se ajusta a lo ordenado en auto de mandamiento de pago.

Por lo anterior, y conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, en su numeral 3°, este Despacho

**RESUELVE:**

**APROBAR**, la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, respecto de la obligación No. 1744156 con fecha de corte 29 de diciembre de 2019 la cual asciende a la suma de diecinueve millones ciento ochenta y seis mil cien pesos m/c (\$19.186.100.00), debido a que la misma no fue objetada por la parte demandada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**YARITHZA EMPERATRIZ RANGEL SANGUINO**  
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE EL CARMEN – NORTE DE SANTANDER -

---



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL CARMEN – NORTE DE SANTANDER -

---

**INFORME SECRETARIAL.** Al despacho de la señora juez el presente proceso denominado en la subsanación por el apoderado como Reivindicatorio, pero que inicialmente se presentó como “restablecimiento de derecho y usurpación pacífica de tierras, entrega material del bien inmueble”, en el que el apoderado judicial de la parte demandante doctor Holger Romero Quintero, allega memorial de subsanación, a partir del cual se pretende la admisión de la demanda. Sírvase ordenar.

NATALI ELIANA DURAN LÓPEZ  
Secretaria

08 de mayo de 2022

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 151**

El Carmen (Norte De Santander), ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO: RECHZA DEMANDA INDEBIDA SUBSANACION**

**RADICADO: 2023-00029-00**

**CLASE: RESTABLECIMIENTO DE DERECHO DE USURPACION PACIFICA DE TIERRAS, ENTREGA MATERIAL DE BIEN INMUEBLE.**

**DEMANDANTE: JAIRO ILLERA SANCHEZ CC 17032207**

**DEMANDADO: JULIO CESAR ILLERA SANCHEZ CC 5443372**

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se advierte que antes del vencimiento del término de cinco (5) días, concedido para subsanar la demanda, el apoderado judicial de la parte demandante se pronuncia al respecto, allegando memorial con anexos, dentro del cual no se vislumbra el aporte del poder legalmente constituido para adelantar el proceso reivindicatorio que se pretende adelantar, pues en el presentado se concede poder para adelantar proceso de restablecimiento de derecho de usurpación pacífica de tierras, entrega material del bien Inmueble, y en el escrito de subsanación se alega que se trata de un proceso reivindicatorio.

También echa de menos esta judicatura, el aporte de la diligencia de audiencia de conciliación que verse sobre Reivindicatorio, pues la aportada fue la misma que inicialmente se presentó, cuya convocatoria tuvo como objeto “llegar al acuerdo conciliatorio referente a la invasión de la propiedad privada denominada la vega” y no la acción reivindicatoria, respecto de la cual el apoderado dirige su subsanación.

Tampoco fue claro el apoderado en determinar con puntualidad la dirección de ubicación del demandado, para efectos de su notificación, pues se incorpora el correo institucional de la personería municipal de el Carmen, no obstante, luego se señala que el demandado no posee correo electrónico, a la vez que se indica que el señor Julio Cesar Illera reside en zona rural del corregimiento de Guamalito, pero no queda claro en qué predio, finca, vereda se encuentra su domicilio para notificaciones.

En consecuencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., el Despacho procederá al rechazo de la misma, ordenando su devolución y de sus



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL CARMEN – NORTE DE SANTANDER -

anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose y cumplido lo anterior, archivaré el expediente dejando la correspondiente anotación en los libros.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de El Carmen, Norte de Santander,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Rechazar la demanda de “restablecimiento de derecho y usurpación pacífica de tierras, entrega material del bien inmueble”, formulada inicialmente, y respecto de la cual luego se denomina Reivindicatorio, por el señor JAIRO ILLERA SANCHEZ identificado con la CC 5.443.372, a través de apoderado judicial el doctor Holger Romero Quintero, a su vez identificado con cedula número 88285866 y T.P. 16138, en contra de Julio Cesar Illera Sánchez, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Hacer devolución de la demanda y de sus anexos como mensaje de texto, sin necesidad de desglose a la parte demandante. Cumplido lo anterior archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
YARITHA EMPERATRIZ RANGEL SANGUINO  
Juez

El presente Auto se notificó en el estado de fecha mayo 09 de 2023

  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL CARMEN – NORTE DE SANTANDER -

**INFORME SECRETARIAL.** Al despacho de la señora Juez la presente demanda ejecutiva con acción personal, a efectos de su estudio de admisibilidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 del CG del P., en la que se solicitan medidas cautelares, por parte de COINPROGUA LTDA, entidad demandante, a través de su apoderado. Sírvase ordenar.

NATALI ELIANA DURAN LÓPEZ  
Secretaria

08 de mayo de 2023

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 152**

El Carmen (Norte De Santander), ocho (08) De Mayo De Dos Mil Veintitrés (2023)

**AUTO: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO**  
**RADICADO: 2022-00042-00**  
**CLASE: EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL**  
**EJECUTANTE: COINPROGUA LTDA NIT 800113429-3**  
**EJECUTADO: MONICA RINCON GONZALEZ CC 1091533225**  
**YASMIN ESPITIA OBREGON CC 37170577**

Entra el despacho a decidir respecto de la demanda ejecutiva con acción personal presentada por COINPROGUA LTDA, con NIT 800–113-429-3, a través de apoderado Judicial Doctor **JAIME LUIS CHICA VEGA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 18903897 de Río de Oro, y portador de la tarjeta profesional No. 146.998 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa en calidad de endosatario en procuración, contra las señoras **MONICA RINCON GONZALEZ** identificada con la Cédula de Ciudadanía 1.091.533.225 y **YASMIN ESPITIA OBREGON** identificada con la Cédula de Ciudadanía número 37170577, cumple con los requisitos establecidos en los artículos 82 y ss. y 430 del C. G. del P.

Como título valor se adjunta el pagaré No. **20190200138**, que proviene de las deudoras, reúnen los requisitos comunes previstos en el artículo 621 del Código de Comercio y los requisitos propios de cada título valor previstos en el artículo 709 Ibdem, y conforme a lo establecido en el artículo 422 y 424 del C. G. del P. consagran unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar unas cantidades líquidas de dinero.

Por lo anterior, se libraré mandamiento de pago y respecto de los intereses pactados este Juzgado se ajusta a los decretados por la Superintendencia Financiera.

En tal virtud el Juzgado Promiscuo Municipal De El Carmen, siendo competente,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a cargo de las señoras **MONICA RINCON GONZALEZ** identificada con la **Cédula de Ciudadanía 1091533225** y **YASMIN ESPITIA OBREGON** identificada con la **Cédula de Ciudadanía número 37170577**, quienes deberán pagar a favor de COINPROGUA LTDA, a través de su apoderado judicial doctor **JAIME LUIS CHICA VEGA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía número No. 18903897 de Río de Oro, y portador de la tarjeta profesional No. 146998 del Consejo Superior de la Judicatura, las siguientes sumas de dinero:

**Tres millones cuatrocientos diecisiete mil doscientos treinta y siete pesos M/CTE (\$3.417.237)** correspondiente al capital insoluto del pagare No. **20190200138**, más los Intereses moratorios desde el día en que se hizo exigible sendas obligaciones, esto es desde el 03 de Marzo de 2022 y hasta que se



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL CARMEN – NORTE DE SANTANDER -

produzca el pago total de la misma, a la tasa máxima permitida por la Ley conforme la certificación expedida por la Superintendencia financiera de Colombia.

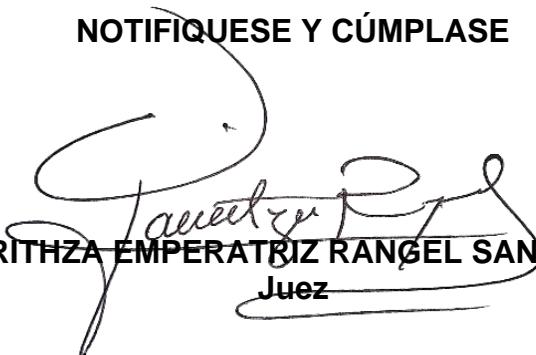
**SEGUNDO: ORDENAR** a las ejecutadas cumplir la obligación de pagar las anteriores sumas al acreedor en el término de cinco (5) días hábiles, de conformidad a lo preceptuado en inciso segundo del artículo 431 del C.G.P.

**TERCERO: NOTIFICAR** a las demandadas, de conformidad con los artículos 290 y 291 del C.G.P., en concordancia con el decreto 806 del 2020 y CORRERLES traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días, para que formulen las excepciones a que haya lugar.

**CUARTO: SE RECONOCE PERSONERÍA** para actuar al doctor **JAIME LUIS CHICA VEGA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía número No. 18903897 de Río de Oro, y portador de la tarjeta profesional No. 146998 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderado judicial de COINPROGUA, en la forma, términos y para los efectos del memorial poder a él conferido.

**QUINTO:** En cuaderno separado se tramitará lo concerniente a las medidas cautelares.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**YARITHA EMPERATRIZ RANGEL SANGUINO**  
Juez

El presente Auto se notificó en el estado de fecha  
09 de mayo de 2023



Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL CARMEN – NORTE DE SANTANDER -

**INFORME SECRETARIAL.** Al despacho de la señora Juez la presente demanda ejecutiva con acción personal, a efectos de su estudio de admisibilidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 del CG del P., en la que se solicitan medidas cautelares, por parte de COINPROGUA LTDA, entidad demandante, a través de su apoderado. Sírvase ordenar.

NATALI ELIANA DURAN LÓPEZ  
Secretaria

08 de mayo de 2023

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 154**

El Carmen (Norte De Santander), ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO**  
**RADICADO: 2022-00043-00**  
**CLASE: EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL**  
**EJECUTANTE: COINPROGUA LTDA NIT 800113429-3**  
**EJECUTADO: VICTOR JULIO RODRIGUEZ PARRA CC 5406856**

Entra el despacho a decidir respecto de la demanda ejecutiva con acción personal presentada por COINPROGUA LTDA, con NIT 800-113-429-3, a través de apoderado Judicial Doctor **JAIME LUIS CHICA VEGA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 18903897 de Río de Oro, y portador de la tarjeta profesional No. 146998 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa en calidad de endosatario en procuración, contra el señor VICTOR JULIO RODRIGUEZ PARRA identificado con la Cédula de Ciudadanía número 5406856, cumple con los requisitos establecidos en los artículos 82 y ss. y 430 del C. G. del P.

Como título valor se adjunta el pagaré No. **20180100462**, que proviene del deudor, reúne los requisitos comunes previstos en el artículo 621 del Código de Comercio y los requisitos propios de cada título valor previstos en el artículo 709 Ibidem, y conforme a lo establecido en el artículo 422 y 424 del C. G. del P. consagran unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar unas cantidades líquidas de dinero.

Por lo anterior, se libraré mandamiento de pago y respecto de los intereses pactados este Juzgado se ajusta a los decretados por la Superintendencia Financiera.

En tal virtud el Juzgado Promiscuo Municipal De El Carmen, siendo competente,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a cargo del **señor VICTOR JULIO RODRIGUEZ PARRA** identificado con la Cédula de Ciudadanía número **5.406.856**, quien deberá pagar a favor de COINPROGUA LTDA, a través de su apoderado judicial doctor JAIME LUIS CHICA VEGA, identificado con la Cédula de Ciudadanía número No. 18903897 de Río de Oro, y portador de la tarjeta profesional No. 146998 del Consejo Superior de la Judicatura, las siguientes sumas de dinero:

**Tres millones sesenta y seis mil pesos M/CTE (\$3.066.000)** correspondiente al capital insoluto del pagare No. **20180100462**, más los Intereses moratorios desde el día en que se hizo exigible sendas obligaciones, esto es desde el 20 de octubre de 2020 y hasta que se produzca el pago total de la misma, a la tasa máxima permitida por la Ley conforme la certificación expedida por la Superintendencia financiera de Colombia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL CARMEN – NORTE DE SANTANDER -

**SEGUNDO: ORDENAR** a las ejecutadas cumplir la obligación de pagar las anteriores sumas al acreedor en el término de cinco (5) días hábiles, de conformidad a lo preceptuado en inciso segundo del artículo 431 del C.G.P.

**TERCERO: NOTIFICAR** al demandado, de conformidad con los artículos 290 y 291 del C.G.P., en concordancia con el decreto 806 del 2020 y CORRERLES traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días, para que formulen las excepciones a que haya lugar.

**CUARTO: SE RECONOCE PERSONERÍA** para actuar al doctor **JAIME LUIS CHICA VEGA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía número No. 18903897 de Río de Oro, y portador de la tarjeta profesional No. 146998 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderado judicial de COINPROGUA, en la forma, términos y para los efectos del memorial poder a él conferido.

**QUINTO:** En cuaderno separado se tramitará lo concerniente a las medidas cautelares.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**YARITHZA EMPERATRIZ RANGEL SANGUINO**  
Juez

El presente Auto se notificó en el estado de fecha  
09 de Mayo de 2023

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE EL CARMEN – NORTE DE SANTANDER -

**INFORME SECRETARIAL.** Pasa al Despacho la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía identificada con radicado 54-245-40-89-001-2023-00044-00, instaurada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. por medio de apoderado judicial, en contra de LUIS ALFONSO LEON TELLEZ, para efectos de revisar su admisibilidad de conformidad con lo establecido en los artículos 82 y ss del CGP. Se solicitan medidas cautelares. Sírvase ordenar.

NATALI ELIANA DURAN LOPEZ  
Secretario

08 de mayo de 2023

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 155**

El Carmen (Norte De Santander), ocho (08) De Mayo de Dos Mil Veintitrés (2023)

**AUTO: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO**  
**RADICADO: 2023-00044-00**  
**CLASE: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**  
**EJECUTANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**  
**EJECUTADO: LUIS ALFONSO LEON TELLEZ CC 5028801**

Entra el despacho a decidir respecto de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía con acción personal presentada por el Abogado JOSE IVAN SOTO ANGARITA identificado con cédula de ciudadanía 13.481.428 de Cúcuta, Portador de la Tarjeta Profesional No. 84.914 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa como Apoderado del Banco Agrario De Colombia S.A. identificado con NIT 800.037.800-8, en contra del señor LUIS ALFONSO LEON TELLEZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 5.028.801. Es importante señalar que previa revisión de la demanda, se destaca que esta cumple con los requisitos establecidos en los artículos 82 y ss. y 430 del C. G. del P.

De igual manera, que el título valor aportado como objeto de marras en la demanda, son los Pagarés No. 051236100006235 y No. 051236100005972 de los cuales se desprende que provienen del aquí demandado; sumado a ello, también se desprende que reúnen los requisitos comunes previstos para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio y los requisitos especiales para dicha clase de título valor que se encuentra reglamentado en el artículo 709 del Estatuto Comercial. Por lo anterior, se tiene que el título valor objeto del presente crédito cumple a cabalidad con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, esto es, presta merito ejecutivo, ya que, consagra una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero.

Por lo anterior, se libraré mandamiento de pago y respecto de los intereses pactados este Juzgado se ajusta a los decretados por la Superintendencia Financiera.

En tal virtud el **Juzgado Promiscuo Municipal De El Carmen**, siendo competente,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a cargo del señor **LUIS ALFONSO LEON TELLEZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL CARMEN – NORTE DE SANTANDER -

5.028.801, para que en el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación de este auto interlocutorio, procedan a pagar a favor del Banco Agrario De Colombia S.A. identificado con NIT 800.037.800-8, las siguientes sumas de dinero:

1.- La suma de **siete millones novecientos noventa y nueve mil doscientos noventa y un pesos m/c (\$7.999.291.00)** por concepto capital insoluto contenido en el Pagaré No. 051236100006235.

2.- La suma de **novcientos veintiséis mil trecientos noventa y seis pesos m/c (\$926.396.00)** por concepto de intereses remuneratorios sobre el capital insoluto contenido en el Pagaré No. 051236100006235 a la tasa de interés de DTFEA+2.0 puntos Efectiva Anual desde el 08 de diciembre de 2021, hasta el día 03 de abril de 2023.

3.- La suma de los intereses moratorios sobre el capital insoluto contenido en el Pagaré No. 051236100006235 causados desde el 04 de abril de 2023 hasta que se efectuó el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia Financiera de Colombia.

4.- La suma de **cincuenta y nueve mil seiscientos setenta pesos m/c (\$59.670.00)** correspondientes a otros conceptos contenidos y aceptados en el Pagaré No. 051236100006235.

5.- La suma de **ocho millones de pesos m/c (\$8.000.000.00)** por concepto capital insoluto contenido en el Pagaré No. 051236100005972.

6.- La suma de **ochocientos treinta y nueve mil treinta y cinco pesos m/c (\$839.035.00)** por concepto de intereses remuneratorios sobre el capital insoluto contenido en el Pagaré No. 051236100005972 a la tasa de interés de DTFEA+2.0 puntos Efectiva Anual desde el 25 de abril de 2021, hasta el día 03 de abril de 2023.

7.- La suma de los intereses moratorios sobre el capital insoluto contenido en el Pagaré No. 0051236100005972 causados desde el 04 de abril de 2023 hasta que se efectuó el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia Financiera de Colombia.

8.- La suma de **cincuenta y seis mil quinientos ochenta y dos pesos m/c (\$56.582.00)** correspondientes a otros conceptos contenidos y aceptados en el Pagaré No. 0051236100005972.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a la parte demandada, de conformidad con los artículos 290 y 291 del C.G.P., en concordancia con el decreto 806 del 2020 y la LEY 2213 de 2022 y CORRERLE traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días, para que formulen las excepciones a que haya lugar.

**TERCERO:** Tramítese como proceso Ejecutivo de única instancia según la preceptiva contenida en los artículos 430 y s.s. del C.G.P.

**CUARTO:** Sobre las costas el Despacho se pronunciará en su oportunidad.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE EL CARMEN – NORTE DE SANTANDER -

**QUINTO: RECONOCER** como apoderado judicial de la parte demandante al abogado José Iván Soto Angarita, en los términos y facultades del poder a él conferido.

**SEXTO: RECONOCER** a la Srta. Briggeth Fernanda Contreras Pérez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.090.524.752 de Cúcuta, como la dependiente judicial del Dr. José Iván Soto Angarita, con las facultades de: consultar el proceso, solicitar copias de documentos originales, tome registro fotográfico de los documentos que reposen en este proceso y haga entrega de memoriales que el Dr. SOTO ANGARITA remita al Despacho Judicial, renunciar a términos y demás funciones.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**YARITHZA EMPERATRIZ RANGEL SANGUINO**  
dueza

El presente auto se notifica en el Estado del 09 de mayo de 2023 de conformidad a lo previsto en el artículo 295 del CGP.

NATALI DURAN LOPEZ  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE EL CARMEN – NORTE DE SANTANDER -

**INFORME SECRETARIAL.** Pasa al Despacho la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía identificada con radicado 54-245-40-89-001-2023-00045-00, instaurada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. por medio de apoderado judicial, en contra de ARNULFO SUAREZ JACOME y NUBIA ROSA SUAREZ SANCHEZ, para efectos de revisar su admisibilidad de conformidad con lo establecido en los artículos 82 y ss del CGP. Se solicitan medidas cautelares. Sírvase ordenar.

NATALI ELIANA DURAN LOPEZ  
Secretario

08 de mayo de 2023

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 157**

El Carmen (Norte De Santander), ocho (08) De Mayo de Dos Mil Veintitrés (2023)

**AUTO: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO**

**RADICADO: 2023-00045-00**

**CLASE: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**

**EJECUTANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**

**EJECUTADO: ARNULFO SUAREZ JACOME CC 5443281**

**NUBIA ROSA SUAREZ SANCHEZ CC 27706593**

Entra el despacho a decidir respecto de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía con acción personal presentada por el Abogado JOSE IVAN SOTO ANGARITA identificado con cédula de ciudadanía 13.481.428 de Cúcuta, Portador de la Tarjeta Profesional No. 84.914 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa como Apoderado del Banco Agrario De Colombia S.A. identificado con NIT 800.037.800-8, en contra de los señores ARNULFO SUAREZ JACOME identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 5.443.281 y NUBIA ROSA SUAREZ SANCHEZ identificado con la Cédula de Ciudadanía número 27706593. Es importante señalar que previa revisión de la demanda, se destaca que esta cumple con los requisitos establecidos en los artículos 82 y ss. y 430 del C. G. del P.

De igual manera, que el título valor aportado como objeto de marras en la demanda, son los Pagarés No. 051236100005877 y No. 051236100004865 de los cuales se desprende que provienen de los aquí demandados; sumado a ello, también se desprende que reúnen los requisitos comunes previstos para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio y los requisitos especiales para dicha clase de título valor que se encuentra reglamentado en el artículo 709 del Estatuto Comercial. Por lo anterior, se tiene que el título valor objeto del presente crédito cumple a cabalidad con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, esto es, presta merito ejecutivo, ya que, consagra una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero.

Por lo anterior, se libraré mandamiento de pago y respecto de los intereses pactados este Juzgado se ajusta a los decretados por la Superintendencia Financiera.

En tal virtud el **Juzgado Promiscuo Municipal De El Carmen**, siendo competente,



**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a cargo de los señores **ARNULFO SUAREZ JACOME**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 5.443.281 y **NUBIA ROSA SUAREZ SANCHEZ**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 27.706.593, para que en el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación de este auto interlocutorio, procedan a pagar a favor del Banco Agrario De Colombia S.A. identificado con NIT 800.037.800-8, las siguientes sumas de dinero:

1.- La suma de **catorce millones setecientos sesenta y ocho mil trescientos veintitrés pesos m/c (\$14.768.323.00)** por concepto capital insoluto contenido en el Pagaré No. 051236100005877.

2.- La suma de **dos millones seiscientos noventa y tres mil ochocientos cincuenta y un pesos m/c (\$2.693.851.00)** por concepto de intereses remuneratorios sobre el capital insoluto contenido en el Pagaré No. 051236100005877 a la tasa de interés de DTFEA+6.5 puntos Efectiva Anual desde el 28 de junio de 2022, hasta el día 23 de febrero de 2023.

3.- La suma de los intereses moratorios sobre el capital insoluto contenido en el Pagaré No. 051236100005877 causados desde el 14 de febrero de 2023 hasta que se efectuó el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia Financiera de Colombia.

4.- La suma de **setecientos noventa y cinco mil tres pesos m/c (\$795.003<sup>00</sup>)** correspondientes a otros conceptos contenidos y aceptados en el Pagaré No. 051236100005877.

5.- La suma de **cinco millones seiscientos noventa y nueve mil doscientos veinticinco pesos m/c (\$5.699.225.00)** por concepto capital insoluto contenido en el Pagaré No. 051236100004865.

6.- La suma de **novcientos treinta y dos mil doscientos treinta y ocho pesos m/c (\$932.238.00)** por concepto de intereses remuneratorios sobre el capital insoluto contenido en el Pagaré No. 051236100004865 a la tasa de interés de DTFEA+6.5 puntos Efectiva Anual desde el 08 de diciembre de 2021, hasta el día 13 de febrero de 2023.

7.- La suma de los intereses moratorios sobre el capital insoluto contenido en el Pagaré No. 051236100004865 causados desde el 14 de febrero de 2023 hasta que se efectuó el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia Financiera de Colombia.

8.- La suma de **doscientos sesenta y dos mil ochenta y cuatro pesos m/c (\$262.084.00)** correspondientes a otros conceptos contenidos y aceptados en el Pagaré No. 051236100004865.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a la parte demandada, de conformidad con los artículos 290 y 291 del C.G.P., en concordancia con el decreto 806 del 2020 y la LEY 2213



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL CARMEN – NORTE DE SANTANDER -

de 2022 y CORRERLE traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días, para que formulen las excepciones a que haya lugar.

**TERCERO:** Tramítese como proceso Ejecutivo de única instancia según la preceptiva contenida en los artículos 430 y s.s. del C.G.P.

**CUARTO:** Sobre las costas el Despacho se pronunciará en su oportunidad.

**QUINTO: RECONOCER** como apoderado judicial de la parte demandante al abogado José Iván Soto Angarita, en los términos y facultades del poder a él conferido.

**SEXTO: RECONOCER** a la Srta. Briggeth Fernanda Contreras Pérez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.090.524.752 de Cúcuta, como la dependiente judicial del Dr. José Iván Soto Angarita, con las facultades de: consultar el proceso, solicitar copias de documentos originales, tome registro fotográfico de los documentos que reposen en este proceso y haga entrega de memoriales que el Dr. SOTO ANGARITA remita al Despacho Judicial, renunciar a términos y demás funciones.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**YARITHZA EMPERATRIZ RANGEL SANGUINOARITHZA**  
La Juez

El presente auto se notifica en el Estado del 09 de mayo de 2023 de conformidad a lo previsto en el artículo 295 del CGP.

NATALI DURAN LOPEZ  
Secretaria



**INFORME SECRETARIAL.** Al despacho de la señora Juez la presente demanda ejecutiva con acción personal, a efectos de su estudio de admisibilidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 del CG del P., en la que se solicitan medidas cautelares, por parte de COINPROGUA LTDA, entidad demandante, a través de su apoderado. Sírvase ordenar.

NATALI ELIANA DURAN LÓPEZ  
Secretaria

08 de mayo de 2023

### **AUTO INTERLOCUTORIO No. 159**

El Carmen (Norte De Santander), ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO: INADMITE DEMANDA**

**RADICADO: 2022-00047-00**

**CLASE: EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL**

**EJECUTANTE: COINPROGUA LTDA NIT 800113429-3**

**EJECUTADO: NEUDID JOHANNA LOPEZ CC 1062904146**

Estudiada la demanda Ejecutiva singular de Mínima cuantía y de conformidad con lo señalado en los artículos 82, 83, 84, 89, 90, del CGP., se inadmitirá la demanda para que se subsane en las siguientes falencias:

1. No fue determinada con exactitud a qué lugar del país corresponde la dirección de notificación de la demandada, Neudid Jhoanna López, puesto que, pese a que se suministra dirección de correo electrónico, para efectos de la competencia territorial determinable en asuntos de esta naturaleza, no fue establecido con total exactitud, a qué municipalidad corresponde la dirección carrera 4 No. 6 A – 08 barrio Las Flores.

Concédase a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles para subsanar la demanda, de lo contrario se rechazará, de conformidad con el artículo 90 del CGP.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal El Carmen, Norte de Santander,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda ejecutiva singular incoada por COINPROGURA LTDA, con Nit 800113429-3, a través de apoderado judicial el doctor **JAIME LUIS CHICA VEGA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 18903897 de Río de Oro, y portador de la tarjeta profesional No. 146998 del Consejo Superior de la Judicatura, en contra de **NEUDID JOHANNA LOPEZ**, identificada con cedula número 1062904146.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante un término de cinco (5) días hábiles, para subsanar la demanda, de lo contrario se rechazará, de conformidad con el artículo 90 del CGP.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL CARMEN – NORTE DE SANTANDER -

---

**CUARTO: SE RECONOCE PERSONERÍA** para actuar al doctor **JAIME LUIS CHICA VEGA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía número No. 18903897 de Río de Oro, y portador de la tarjeta profesional No. 146998 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderado judicial de COINPROGUA, en la forma, términos y para los efectos del memorial poder a él conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**YARITHZA EMPERATRIZ RANGEL SANGUINO**  
Juez

El presente Auto se notificó en el estado de fecha  
09 de mayo de 2023



Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE EL CARMEN – NORTE DE SANTANDER -

**INFORME SECRETARIAL.** Al despacho de la señora Juez la presente demanda ejecutiva con acción personal, a efectos de su estudio de admisibilidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 del CG del P., en la que se solicitan medidas cautelares, por parte de COINPROGUA LTDA, entidad demandante, a través de su apoderado. Sírvase ordenar.

NATALI ELIANA DURAN LÓPEZ  
Secretaria

08 de mayo de 2023

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 160**

El Carmen (Norte De Santander), ocho (08) De Mayo De Dos Mil Veintitrés (2023)

**AUTO: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO**  
**RADICADO: 2022-00049-00**  
**CLASE: EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL**  
**EJECUTANTE: COINPROGUA LTDA NIT 800113429-3**  
**EJECUTADO: VICTOR JULIO RODRIGUEZ PARRA CC 5406856**

Entra el despacho a decidir respecto de la demanda ejecutiva con acción personal presentada por COINPROGUA LTDA, con NIT 800-113-429-3, a través de apoderado Judicial Doctor **JAIME LUIS CHICA VEGA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 18903897 de Río de Oro, y portador de la tarjeta profesional No. 146998 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa en calidad de endosatario en procuración, contra el señor VICTOR JULIO RODRIGUEZ PARRA identificado con la Cédula de Ciudadanía número 5406856, cumple con los requisitos establecidos en los artículos 82 y ss. y 430 del C. G. del P.

Como título valor se adjunta el pagaré No. **20180100290**, que proviene del deudor, reúne los requisitos comunes previstos en el artículo 621 del Código de Comercio y los requisitos propios de cada título valor previstos en el artículo 709 Ibidem, y conforme a lo establecido en el artículo 422 y 424 del C. G. del P. consagran unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar unas cantidades líquidas de dinero.

Por lo anterior, se libraré mandamiento de pago y respecto de los intereses pactados este Juzgado se ajusta a los decretados por la Superintendencia Financiera.

En tal virtud el Juzgado Promiscuo Municipal De El Carmen, siendo competente,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a cargo del señor **VICTOR JULIO RODRIGUEZ PARRA** identificado con la **Cédula de Ciudadanía número 5406856**, quien deberá pagar a favor de COINPROGUA LTDA, a través de su apoderado judicial doctor JAIME LUIS CHICA VEGA, identificado con la Cédula de Ciudadanía número No. 18903897 de Río de Oro, y portador de la tarjeta profesional No. 146998 del Consejo Superior de la Judicatura, las siguientes sumas de dinero:

**SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$7.500.000)** correspondiente al capital insoluto del pagare No. **20180100290**, más los Intereses moratorios desde el día en que se hizo exigible sendas obligaciones, esto es desde el 14 de octubre de 2021 y hasta que se produzca el pago total de la misma, a la tasa máxima permitida por la Ley conforme la certificación expedida por la Superintendencia financiera de Colombia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL CARMEN – NORTE DE SANTANDER -

**SEGUNDO: ORDENAR** al ejecutado cumplir la obligación de pagar las anteriores sumas al acreedor en el término de cinco (5) días hábiles, de conformidad a lo preceptuado en inciso segundo del artículo 431 del C.G.P.

**TERCERO: NOTIFICAR** al demandado, de conformidad con los artículos 290 y 291 del C.G.P., en concordancia con el decreto 806 del 2020 y CORRERLES traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días, para que formulen las excepciones a que haya lugar.

**CUARTO: SE RECONOCE PERSONERÍA** para actuar al doctor **JAIME LUIS CHICA VEGA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía número No. 18903897 de Río de Oro, y portador de la tarjeta profesional No. 146998 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderado judicial de COINPROGUA, en la forma, términos y para los efectos del memorial poder a él conferido.

**QUINTO:** En cuaderno separado se tramitará lo concerniente a las medidas cautelares.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**YARITHZA EMPERATRIZ RANGEL SANGUINO**  
Juez

El presente Auto se notificó en el estado  
de fecha 09 de mayo de 2023



Secretaria



**INFORME SECRETARIAL.** Al despacho de la señora Juez la presente demanda ejecutiva con acción personal, a efectos de su estudio de admisibilidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 del CG del P., en la que se solicitan medidas cautelares, por parte de COINPROGUA LTDA, entidad demandante, a través de su apoderado. Sírvase ordenar.

NATALI ELIANA DURAN LÓPEZ  
Secretaria

08 de mayo de 2023

### **AUTO INTERLOCUTORIO No. 162**

El Carmen (Norte De Santander), ocho (08) De Mayo De Dos Mil Veintitrés (2023)

**AUTO: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO**  
**RADICADO: 2022-00050-00**  
**CLASE: EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL**  
**EJECUTANTE: COINPROGUA LTDA NIT 800113429-3**  
**EJECUTADO: ALFREDE SANCHEZ TELLEZ CC 13377194**

Entra el despacho a decidir respecto de la demanda ejecutiva con acción personal presentada por COINPROGUA LTDA, con NIT 800–113-429-3, a través de apoderado Judicial Doctor **JAIME LUIS CHICA VEGA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 18903897 de Río de Oro, y portador de la tarjeta profesional No. 146998 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa en calidad de endosatario en procuración, contra el señor ALFREDE SANCHEZ TELLEZ identificado con la Cédula de Ciudadanía número 13377194, cumple con los requisitos establecidos en los artículos 82 y ss. y 430 del C. G. del P.

Como título valor se adjunta el pagaré No. **20210100068**, que proviene del deudor, reúne los requisitos comunes previstos en el artículo 621 del Código de Comercio y los requisitos propios de cada título valor previstos en el artículo 709 Ibidem, y conforme a lo establecido en el artículo 422 y 424 del C. G. del P. consagran unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar unas cantidades líquidas de dinero.

Por lo anterior, se libraré mandamiento de pago y respecto de los intereses pactados este Juzgado se ajusta a los decretados por la Superintendencia Financiera.

En tal virtud el Juzgado Promiscuo Municipal De El Carmen, siendo competente,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a cargo del **señor ALFREDE SANCHEZ TELLEZ** identificado con la **Cédula de Ciudadanía número 13377194**, quien deberá pagar a favor de COINPROGUA LTDA, a través de su apoderado judicial doctor JAIME LUIS CHICA VEGA, identificado con la Cédula de Ciudadanía número No. 18903897 de Río de Oro, y portador de la tarjeta profesional No. 146998 del Consejo Superior de la Judicatura, las siguientes sumas de dinero:

**DOCE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$12.500.000)** correspondiente al capital insoluto del pagare No. **20210100068**, más los Intereses moratorios desde el día en que se hizo exigible sendas obligaciones, esto es desde el 22 de febrero de 2022 y hasta que se produzca el pago total de la misma, a la tasa máxima permitida



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE EL CARMEN – NORTE DE SANTANDER -

por la Ley conforme la certificación expedida por la Superintendencia financiera de Colombia.

**SEGUNDO: ORDENAR** al ejecutado cumplir la obligación de pagar las anteriores sumas al acreedor en el término de cinco (5) días hábiles, de conformidad a lo preceptuado en inciso segundo del artículo 431 del C.G.P.

**TERCERO: NOTIFICAR** al demandado, de conformidad con los artículos 290 y 291 del C.G.P., en concordancia con el decreto 806 del 2020 y CORRERLES traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días, para que formulen las excepciones a que haya lugar.

**CUARTO: SE RECONOCE PERSONERÍA** para actuar al doctor **JAIME LUIS CHICA VEGA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía número No. 18903897 de Río de Oro, y portador de la tarjeta profesional No. 146998 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderado judicial de COINPROGUA, en la forma, términos y para los efectos del memorial poder a él conferido.

**QUINTO:** En cuaderno separado se tramitará lo concerniente a las medidas cautelares.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**YARITHZA EMPERATRIZ RANGEL SANGUINO**  
Juez

El presente Auto se notificó en el estado de  
fecha 09 de mayo de 2023

Secretaria



**INFORME SECRETARIAL.** Al despacho de la señora Juez la presente demanda ejecutiva con acción personal, a efectos de su estudio de admisibilidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 del CG del P., en la que se solicitan medidas cautelares, por parte de COINPROGUA LTDA, entidad demandante, a través de su apoderado. Sírvase ordenar.

NATALI ELIANA DURAN LÓPEZ  
Secretaria

08 de mayo de 2023

### **AUTO INTERLOCUTORIO No. 164**

El Carmen (Norte De Santander), ocho (08) De Mayo De Dos Mil Veintitrés (2023)

**AUTO: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO**

**RADICADO: 2022-00051-00**

**CLASE: EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL**

**EJECUTANTE: COINPROGUA LTDA NIT 800113429-3**

**EJECUTADO: VICTOR DANIEL AGUILAR ARAQUE CC 13169644**

**ANGEL MARIA CRIADO CC 5444250**

Entra el despacho a decidir respecto de la demanda ejecutiva con acción personal presentada por COINPROGUA LTDA, con NIT 800-113-429-3, a través de apoderado Judicial Doctor **JAIME LUIS CHICA VEGA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 18903897 de Río de Oro, y portador de la tarjeta profesional No. 146998 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa en calidad de endosatario en procuración, contra los señores VICTOR DANIEL AGUILAR ARAQUE identificado con la Cédula de Ciudadanía número 13169644 y ANGEL MARIA CRIADO, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 5444250, cumple con los requisitos establecidos en los artículos 82 y ss. y 430 del C. G. del P.

Como título valor se adjunta el pagaré No. **20190100481**, que proviene de los deudores, reúne los requisitos comunes previstos en el artículo 621 del Código de Comercio y los requisitos propios de cada título valor previstos en el artículo 709 Ibidem, y conforme a lo establecido en el artículo 422 y 424 del C. G. del P. consagran unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar unas cantidades líquidas de dinero.

Por lo anterior, se libraré mandamiento de pago y respecto de los intereses pactados este Juzgado se ajusta a los decretados por la Superintendencia Financiera.

En tal virtud el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL CARMEN, siendo competente,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a cargo de los señores **VICTOR DANIEL AGUILAR ARAQUE** identificado con la Cédula de Ciudadanía número 13.169.644 y **ANGEL MARIA CRIADO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía número **54.44.250**, quienes deberán pagar a favor de COINPROGUA LTDA, a través de su apoderado judicial doctor JAIME LUIS CHICA VEGA, identificado con la Cédula de Ciudadanía número No. 18903897 de Río de Oro, y portador de la tarjeta profesional No. 146998 del Consejo Superior de la Judicatura, las siguientes sumas de dinero:



**CINCO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$5.250.000)** correspondiente al capital insoluto del pagare No. **20190100481**, más los Intereses moratorios desde el día en que se hizo exigible sendas obligaciones, esto es desde el 16 de Febrero de 2021 y hasta que se produzca el pago total de la misma, a la tasa máxima permitida por la Ley conforme la certificación expedida por la Superintendencia financiera de Colombia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a los ejecutados cumplir la obligación de pagar las anteriores sumas al acreedor en el término de cinco (5) días hábiles, de conformidad a lo preceptuado en inciso segundo del artículo 431 del C.G.P.

**TERCERO: NOTIFICAR** a los demandados, de conformidad con los artículos 290 y 291 del C.G.P., en concordancia con el decreto 806 del 2020 y CORRERLES traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días, para que formulen las excepciones a que haya lugar.

**CUARTO: SE RECONOCE PERSONERÍA** para actuar al doctor **JAIME LUIS CHICA VEGA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía número No. 18903897 de Río de Oro, y portador de la tarjeta profesional No. 146998 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderado judicial de COINPROGUA, en la forma, términos y para los efectos del memorial poder a él conferido.

**QUINTO:** En cuaderno separado se tramitará lo concerniente a las medidas cautelares.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**YARITHZA EMPERATRIZ RANGEL SANGUINO**  
Juez

El presente Auto se notificó en el estado de fecha 09 de mayo de 2023

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE EL CARMEN – NORTE DE SANTANDER -

**INFORME SECRETARIAL.** Al despacho de la señora Juez la presente demanda ejecutiva con acción personal, a efectos de su estudio de admisibilidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 del CG del P., en la que se solicitan medidas cautelares, por parte de COINPROGUA LTDA, entidad demandante, a través de su apoderado. Sírvase ordenar.

NATALI ELIANA DURAN LÓPEZ  
Secretaria

08 de Mayo de 2023

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 166**

El Carmen (Norte De Santander), ocho (08) De Mayo De Dos Mil Veintitrés (2023)

**AUTO: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO**

**RADICADO: 2023-00052-00**

**CLASE: EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL**

**EJECUTANTE: COINPROGUA LTDA NIT 800113429-3**

**EJECUTADO: LUIS HERNAN PAREDES SARABIA CC 9693717**

Entra el despacho a decidir respecto de la demanda ejecutiva con acción personal presentada por COINPROGUA LTDA, con NIT 800-113-429-3, a través de apoderado Judicial Doctor **JAIME LUIS CHICA VEGA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 18903897 de Río de Oro, y portador de la tarjeta profesional No. 146998 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa en calidad de endosatario en procuración, contra el señor LUIS HERNAN PAREDES SARABIA identificado con la Cédula de Ciudadanía número 9693717, cumple con los requisitos establecidos en los artículos 82 y ss. y 430 del C. G. del P.

Como título valor se adjunta el pagaré No. **20200100231**, que proviene de los deudores, reúne los requisitos comunes previstos en el artículo 621 del Código de Comercio y los requisitos propios de cada título valor previstos en el artículo 709 Ibidem, y conforme a lo establecido en el artículo 422 y 424 del C. G. del P. consagran unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar unas cantidades líquidas de dinero.

Por lo anterior, se libraré mandamiento de pago y respecto de los intereses pactados este Juzgado se ajusta a los decretados por la Superintendencia Financiera.

En tal virtud el JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE EL CARMEN, siendo competente,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a cargo del señor **LUIS HERNAN PAREDES SARABIA** identificado con la Cédula de Ciudadanía número 9693717, quien deberá pagar a favor de COINPROGUA LTDA, a través de su apoderado judicial doctor JAIME LUIS CHICA VEGA, identificado con la Cédula de Ciudadanía número No. 18903897 de Río de Oro, y portador de la tarjeta profesional No. 146998 del Consejo Superior de la Judicatura, las siguientes sumas de dinero:



**CUATRO MILLONES SETECIENTOS DIECISIETE MILOCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$4.717.898)** correspondiente al capital insoluto del pagare No. **20200100231**, más los Intereses moratorios desde el día en que se hizo exigible sendas obligaciones, esto es desde el 06 de Abril de 2022 y hasta que se produzca el pago total de la misma, a la tasa máxima permitida por la Ley conforme la certificación expedida por la Superintendencia financiera de Colombia.

**SEGUNDO: ORDENAR** al ejecutado cumplir la obligación de pagar las anteriores sumas al acreedor en el término de cinco (5) días hábiles, de conformidad a lo preceptuado en inciso segundo del artículo 431 del C.G.P.

**TERCERO: NOTIFICAR** al demandado, de conformidad con los artículos 290 y 291 del C.G.P., en concordancia con el decreto 806 del 2020 y **CORRERLE** traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días, para que formulen las excepciones a que haya lugar.

**CUARTO: SE RECONOCE PERSONERÍA** para actuar al doctor **JAIME LUIS CHICA VEGA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía número No. 18903897 de Río de Oro, y portador de la tarjeta profesional No. 146998 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderado judicial de COINPROGUA, en la forma, términos y para los efectos del memorial poder a él conferido.

**QUINTO:** En cuaderno separado se tramitará lo concerniente a las medidas cautelares.

**NOTIFIQUESE**

\_\_\_\_\_  
**YARITHZA EMPERATRIZ RANGEL SANGUINO**  
Juez

El presente Auto se notificó en el estado de fecha 09 de Mayo de 2023

Secretaria